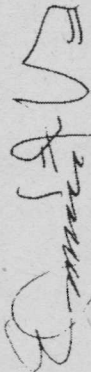


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -FLORIDA VALLE DEL CAUCA-

TRASLADO ELECTRONICO (FIJACION EN LISTA- ART. 110 C.G.P.) Nro. 008

No	PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO-S-	TIPO DE TRASLADO.	FECHA INICIAL.	FECHA FINAL.
1.	EJEC. ALIM	76.275.40.89.001-2020-00281.00	DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANT	SEGUNDO HERMIDES ACOSTA C.	TRASLADO EXCEPC MER-10 D	16- MAYO 2022	20 MAYO-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO HOY: **13 DE MAYO DE 2022.**



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Carrera 16 N° 8-72 FLORIDA - VALLE
Teléfono móvil 315-287 8338
Correo: juancarlosf43@gmail.com



*Recibido en
27-enero-22
1:07 p.m.*

Señor:(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
RAD: 76.275.40.89.001.2020.00281.00
DDO: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR. C.C. N° 16.881.783
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.
DTE: DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA C.C. N° 1.114.889.815

JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR**, muy respetuosamente, presento EXCEPCIONES DE MÉRITO a la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

1. Es parcialmente cierto, es hija matrimonial, y en el año 2018 mediante escritura pública de divorcio 390 de la Notaría Segunda de Palmira Valle, los cónyuges **SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR** y **MAGDALENA JANIRE PANTOJA DÍAZ**, manifestaron que no existían hijos menores ni mayores que requieran alimentos.
2. Debe probarse la presunta incapacidad. La demandante **ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA**, declara tener 27 años de edad al momento de presentar la demanda, por tanto, la eventual exigencia de los alimentos debe hacerse mediante un Acta de conciliación firmada por Ella, por ser ya mayor de edad. No es válida el Acta de conciliación firmada por su Señora Madre. Respecto de las enfermedades que describe la demandante para concluir una discapacidad laboral deben ser certificadas por la autoridad idónea para tal efecto (Junta Nacional de Calificación), los dictámenes de la Nueva Eps, sólo son válidos, para trámites internos de la EPS, y así lo manifiestan en el dictamen. Se anexa copia, que ya hace parte del expediente.

3. Debe probarse.
4. Debe probarse.
5. Debe probarse.
6. No es cierto. Actualmente mi poderdante solo labora cuatro días a la semana, debido a los efectos de la pandemia y los paros acaecidos en el país, y el descuento ordenado por el embargo del 30% del salario, lo están aplicando en cada quincena. Mi poderdante no tiene casa propia, debe pagar arrendo, porque el inmueble que tenía como patrimonio se lo vendió a la demandante DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA, como se describe en el numeral 7 siguiente, y se lo vendió a Ella, sólo por el valor catastral.
7. Debe probarse, la demandante es egresada de la UNIVERSIDAD DE UNIMINUTO con el título de docente en el año 2018, estudios que sufragó mi poderdante.

Mi poderdante le vendió en su totalidad el inmueble a su hija, la demandante, por el valor catastral, y sólo recibió el 50% del mismo que fueron: 13.500.000.00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, sobre el avalúo del año 2018, que ascendía a \$26.900.000, y se trata de un inmueble grande de 7 metros por 22.60 de fondo, área de 159.60 metros cuadrados, todo construido; estos datos están contenidos en la escritura pública de compraventa 033 del 28 de febrero de 2018, que se anexa; escritura otorgada en la Notaría Única de Florida Valle. Este inmueble está inscrito en la ORIP de Palmira Valle, bajo matrícula inmobiliaria N° 378- 49966.

8. El ACTA DE CONCILIACIÓN realizada en el juzgado primero promiscuo municipal de Florida Valle, suscrito por mi poderdante y la señora MAGDALENA JANIRE PANTOJA DÍAZ, madre, de DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA, el día 24 de mayo de 2007, sustento de la demanda se encuentra prescrito, y por tanto ha perdido todo su mérito ejecutivo, y las obligaciones no son exigibles mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, tal como lo ordena el artículo 2536 del código civil.
9. Debe probarse.

Respecto de las Pretensiones.

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en razón a que el título ejecutivo sustento de la demanda se encuentra prescrito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN: El título ejecutivo que contiene ACTA DE CONCILIACIÓN realizada en el juzgado primero promiscuo municipal de Florida Valle, suscrito por mi poderdante y la señora MAGDALENA JANIRE PANTOJA DÍAZ, madre, de DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA, el día 24 de mayo de 2007,

utilizado en la presente demanda se encuentra prescrito, toda vez que se firmó en el año 2007 y los títulos ejecutivos prescriben en cinco años. A la fecha de la demanda, año 2020, transcurrieron trece años. Es decir, ha prescrito la acción ejecutiva y la acción ordinaria, tal como reza el artículo 2536 del código civil.

2. **CARECER EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE EJECUTIVIDAD, ELEMENTO QUE LO HACE EXIGIBLE:** El título ejecutivo que se utiliza en esta demanda NO es idóneo para exigir la obligación contenida en el mismo; porque perdió su ejecutividad. Al momento de iniciarse el proceso, la demandante ya era mayor de edad, por tanto, el título ejecutivo debía estar firmado por Ella, dado que es una persona capaz, está capacidad de ejercicio directo de sus derechos, lo demuestra la presente demanda.

La demandante posee plena capacidad para ejercer sus derechos, por tanto, el Acta de Conciliación con el cual ejecuta sus derechos debe estar por Ella firmada, es decir que debió haberse firmado una nueva acta de conciliación, una vez alcanzó su mayoría de edad. Razón por la cual el título no es exigible para demandar ejecutivamente.

La demandante tiene CAPACIDAD PARA LABORAR, y ejercer sus derechos (La presente demanda es ejemplo de su capacidad) ella ejerce como profesora de los menores que tiene a cargo su señora madre en el hogar infantil del I.C.B.F. que funciona en su domicilio, y en estos tiempos de trabajo digital y remoto en casa, puede laborar a través de los medios electrónicos.

La demandante es una profesional universitaria, que, si bien pudiese tener alguna limitación física, puede desempeñarse laboralmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 1098 de 2006, ley de la Infancia y la Adolescencia permite que el demandado puede alegar la prescripción de la obligación de dar alimentos, en el inciso último del artículo 133.

ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor. (el resaltado es del suscrito)

2. El Código General del proceso en s artículo 442 numeral 2.

Artículo 442 La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (el resaltado es del suscrito).
3. El código civil colombiano en sus artículos 2535 y 2536.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA> La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

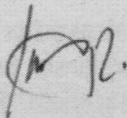
PRUEBAS

1. Siete folios con la escritura publica mediante escritura pública de divorcio 390 del año 2018 de la Notaría Única de Florida Valle.
2. 3 folios con la matrícula inmobiliaria 378-49966. Ver anotación 007.
3. Tres folios con la escritura pública de compraventa 033 del 2018 en la cual mi poderdante vendió a la demandante el inmueble, del cual la demandante es actual titular.
4. Un folio con el poder.
5. Un folio con la calificación de la Nueva Eps.
6. El acta de conciliación que sirve como título ejecutivo en esta demanda hace parte del expediente, y se encuentra prescrita.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, y al suscrito en la carrera 16 N° 8-72 de Florida Valle y en el correo electrónico juancarlosf43@gmail.com, mi poderdante no tiene correo electrónico. El presente documento debe entenderse firmado por el suscrito, de acuerdo al decreto 806 que rige en estos tiempos de pandemia.

A Usted, Atentamente,



JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO

C.C. No. 16.884.278. T.P. 170091 del C.S. de la J.



República de Colombia



Aa048784475



Ca25096647

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CÓDIGO: 765200002.

NIT.: 16.256.198-7

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA: TRESCIENTOS NOVENTA
===== (390)

FECHA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018). =====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. =====

ACTO: SIN CUANTÍA (\$-0-). =====

CÓDIGO REGISTRAL: =====

INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO

CONYUGES: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, CON C.C. No. 16.881.783 DE FLORIDA – VALLE y MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ, CON C.C. No. 27.108.164 DE ANCUYA – NARIÑO. =====

APODERADO: Dr(a). JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, CON C.C. No. 16.887.878 DE FLORIDA - VALLE Y T. P. No. 104.435 del C.S.J. =====

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, y cuyo titular es el Doctor FERNANDO VELEZ ROJAS, hoy quince (15) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), compareció(eron): el(la) doctor(a) **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, mayor de edad, vecino(a) de Florida - Valle, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.887.878 expedida en Florida - Valle, abogado(a) con T.P. No. 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado(a) de los cónyuges **SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR** y **MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ**, mayores de edad, identificados en su correspondiente orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.881.783 y 27.108.164 expedidas en Florida – Valle y Ancuya - Nariño, calidad que acredita



República de Colombia

Mapa interactivo para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

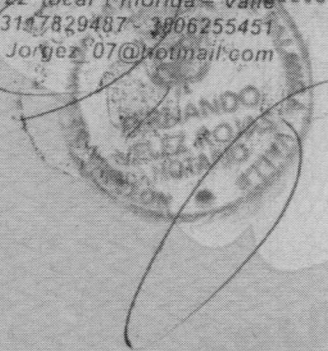


29/06/2017 10:05:59 AM ASJA

con la presentación personal del poder, el cual se agrega al presente instrumento público para su protocolización; ante lo cual manifestó: **PRIMERO:** **OBJETO:** Que comparece a otorgar el presente instrumento público contentivo del mutuo acuerdo de la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de sus poderdantes, en virtud de lo previsto para el efecto por el artículo 34 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, reglamentada por el Decreto 4486 de fecha 28 de Noviembre de 2005 y de conformidad con lo previsto para el efecto por el Numeral 9, del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 4, y por la Ley 25 de 1.992, Artículos 6, 7 y 11.-**SEGUNDO:** **SOLICITUD:** Que el día quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018), el(la) apoderado(a) de los cónyuges, presentó ante esta Notaria, LA SOLICITUD de elevar a escritura pública y por mutuo acuerdo **LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de los citados señores; anexando para ello la respectiva copia del folio de registro del registro civil de matrimonio de los cónyuges y lo(s) registro(s) de nacimiento de (los) menor(es) de edad. - **TERCERO: EXISTENCIA Y DEMOSTRACION DEL VINCULO DE MATRIMONIO:** Que los cónyuges: **SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNRAR** y **MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ**, contrajeron matrimonio Religioso, celebrado en la Parroquia de San Antonio de Padua del municipio de Florida - Valle, el día 25 de Diciembre de 2.005, registrado en la Registraduría del Estado Civil del Circulo de Florida - Valle, bajo el indicativo serial No. 04720505; documento que se protocoliza en el presente instrumento público. **Parágrafo:** La cónyuge no se encuentra en embarazada actualmente. **CUARTO: ACUERDO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO:** Que los cónyuges en el poder manifiestan de manera libre y de común acuerdo, su voluntad de divorciarse y en consecuencia: a) **CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales en particular las obligaciones alimentarias pues contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. b) **RENUNCIA RECIPROCA:** Por lo anterior renunciemos mutuamente y en forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, significando ello en adelante, cada uno por separado asumirá sus propios gastos. c) **RESPECTO A LA**



Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 22 local 1 Florida - Valle
Teléfono: 2644495 Cel: 310 7829487 - 3006255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com



Señor
NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE DIVORCIO (CESACION DE EFECTOS CIVILES) DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
PODERDANTES: MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ Y
SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR

MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ Y SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, mayores de edad y vecinos de Palmira (V), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.108.164 de Ancuya (Nariño) y 16.881.783 de Florida (V), respectivamente, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.878 de Florida (V) y titular de la T.P. No. 104.435 del CSJ., para que en nuestro nombre y representación adelante y lleve hasta su terminación tramite notarial de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, EN LA MODALIDAD DE CESACION DE EFECTOS CIVILES de nuestro matrimonio Religioso celebrado el día 25 de Diciembre del año 2005, en la parroquia de San Antonio de Padua del municipio de Florida (V), e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Florida (V) el día 20 de junio de 2.006, para lo cual invocamos como causal nuestro mutuo consentimiento, en la forma y en los términos establecidos por la Ley 962 de 2005 artículo 34 y el Decreto Nacional No. 4436 del 28 de noviembre de 2005 y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 causal 9; teniendo en cuenta el CONVENIO que a continuación expresamos:

CONVENIO

Respecto de hijos producto de nuestro matrimonio:

- Manifestamos que en la actualidad no existen hijos menores de edad ni mayores que requieran de alimentos.

Respecto de los cónyuges:

- Que es voluntad de nosotros MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ Y SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, casados en matrimonio católico en la parroquia de San Antonio de Padua de Florida (V), divorciarnos por mutuo acuerdo en la modalidad de cesación de efectos civiles y darle tramite a nuestro divorcio ante el Notario Segundo de Palmira (Valle) y que el mismo se formalice mediante Escritura Pública de acuerdo a lo aquí estipulado.
- Que se declare suspendida la vida en común de los casados y disuelto el vínculo matrimonial.
- Que una vez autorizada la escritura de divorcio de matrimonio católico por mutuo acuerdo (cesación de efectos civiles), se ordene

Ca250966470



10625DD9C79#90YA

18/08/2017

Crédencia



Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 22 local 1 Florida - Valle
Teléfono: 2644495 Cel. 3117829487 - 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

la inscripción en los libros de registros correspondientes de cada uno de los cónyuges, en el libro de varios donde se encuentra registrado el matrimonio.

- Que Cada uno de los conyugues atenderá sus propios gastos personales.
- Que cada conyugue fijara su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o fuera de él, pero que en el momento los señores MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ Y SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR tendrán como residencia y habitación de ellos, la calle 23 No. 29-20 de Palmira (V).
- Que ninguno de los cónyuges se debe alimentos y renuncian a debérselos entre si.

Nuestro apoderado queda facultado para adelantar las declaraciones y diligencias notariales conformes a la Ley, así como las de recibir, transigir, desistir, firmar los documentos en nuestro nombre sean necesarios para que se llegue al mandato encomendado. Así como también sustituir y reasumir el presente poder y de realizar todo lo que conlleve a la defensa de nuestros legítimos derechos e intereses. Además para que en nuestro nombre y representación firme la Escritura Pública de Divorcio de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, en la modalidad de cesación de efectos civiles.

Del señor Notario,

Atentamente,

Magdalena Pantoja
MAGDALENA JANIRE PANTOJA DIAZ
C.C. No. 27.108.164 de Ancuya (Nariño)

Segundo Acosta
SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR
C.C. No. 16.881.783 Florida (V)

ACEPTO EL PODER

Jorge Enrique Cuellar González
JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
C.C. No. 16.887.878 Florida Valle
T.P. No. 104.435 del C.S.J.



República de Colombia



Aa048784476



Ca25096



República de Colombia

Usado notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PRIVACIDAD: Desde ya nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y como consecuencia de la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio religioso fijar nuestra residencia separada.

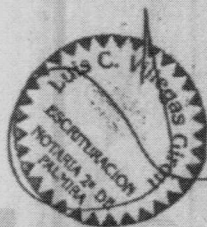
QUINTO: ACEPTACION: El apoderado de los cónyuges, enterado del contenido del presente instrumento público y por encontrarse ajustado a la Ley y a las pretensiones de sus mandantes, procede a su otorgamiento en señal de aceptación.- **Advertencias:** El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, y por no encontrar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario que da fe. Declaran así mismo, los comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dan lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos los cuales deben ser asumidos por los intervinientes conforme a lo que disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970, puesto que saben que el Notario no es responsable de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia.

Comprobantes: Se presentaron los siguientes documentos: Poder autenticado con el acuerdo de los cónyuges, Solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, Registro civil de matrimonio, fotocopia de documentos de identificación de los cónyuges y del apoderado(a).

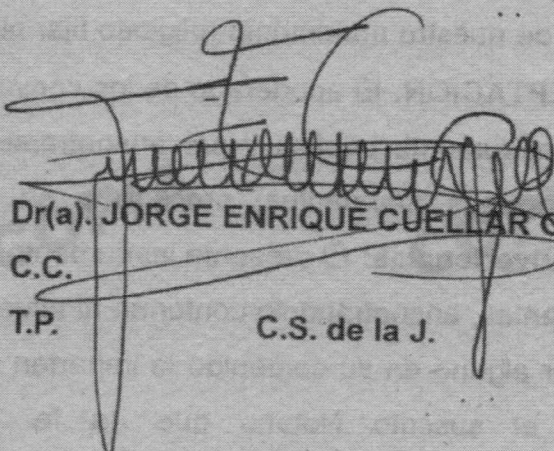
AUTORIZACION

El Notario Segundo de Palmira, Valle, da fe del acuerdo de voluntades plasmado en este instrumento público, protocolizándose los comprobantes exigidos por la ley, y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Constancia.- Derechos conforme a la Resolución No. 0858 del 31 de Enero de 2.018, Supernotariado: \$5.850; Fondo Nacional de Notariado: \$5.850; Derechos Notariales: \$57.600; Iva (19%): \$16.416. Original elaborado en hojas notariales con QR, numeración: Aa048784475/ Aa048784476. ✓



OTORGANTE:


Dr(a). JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ

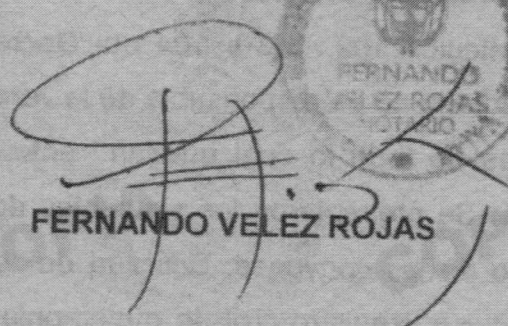
C.C.

T.P.

C.S. de la J.

EL NOTARIO SEGUNDO:

Lcvg


FERNANDO VELEZ ROJAS

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

En la Sesión Pública No 390 de 15

Febrero 2018

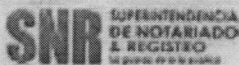
de la Notaria Segunda de Palmira (V.)

Magdalena Janora Pantoja
Diaz

15 FEB. 2018

El Notario Segundo,


FERNANDO VELEZ ROJAS
Notario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715135345251366

Nro Matrícula: 378-49966

Página 1 TURNO: 2021-378-1-58992

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 03:54:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: FLORIDA VEREDA: FLORIDA

FECHA APERTURA: 30-04-1987 RADICACIÓN: 4004 CON: ESCRITURA DE: 28-04-1987

CODIGO CATASTRAL: 762750100000001120003000000000 COD CATASTRAL ANT: 76275010001120003000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 160,23 MTS.2. CUYOS LINDEROS SE DETALLAN EN LA ESCRITURA N.2601 DEL 28 DE ABRIL DE 1.987 NOTARIA 10. DE CALI, SEGUN DECRETO N.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA N. 248 DE 22 DE MAYO DE 1.978, NOTARIA DE FLORIDA, REGISTRADA EL 11 DE JULIO DE 1.978, ENGLOBAMIENTO, A, MARINO SALAZAR RENTERIA, ERNESTO SALAZAR RENTERIA.02.- SENTENCIA N. 061 DE 26 DE OCTUBRE DE 1.970, JUZGADO 1. CIVIL DEL CTTO DE PALMIRA REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.970, PRESCRIPCION, DE JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, A, MARINO SALAZAR RENTERIA, ERNESTO SALAZAR RENTERIA.03.- ESCRITURA N. 376 DE AGOSTO 17 DE 1.967 NOTARIA DE FLORIDA, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.967, COMPRA VENTA DE ANDRES RAMIREZ MOTTA, A: MARINO SALAZAR Y ERNESTO SALAZAR RENTERIA.04.- SENTENCIA N. 14 DE 1. DE DICIEMBRE DE 1.956 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTTO DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1.959, SUCESION DE JUAN MARIA GUERRERO A ANDRES RAMIREZ.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 19 CALLES 12 Y 13 MANZANA "J" LOTE N.3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

378 - 13058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-04-1987 Radicación: 1987-378-6-4004

Doc: ESCRITURA 2601 DEL 28-04-1987 NOTARIA 10 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALAZAR RENTERIA ERNESTO

CC# 129001 X

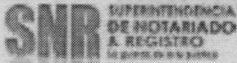
A: SALAZAR RENTERIA MARINO

CC# 2562790 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-06-1987 Radicación: 1987-378-6-5505

Doc: RESOLUCION 1999 DEL 27-05-1987 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE CALI

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715135345251366

Nro Matrícula: 378-49966

Pagina 2 TURNO: 2021-378-1-58992

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 03:54:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SALAZAR RENTERIA ERNESTO

CC# 129001 X

A: SALAZAR RENTERIA MARINO

CC# 2562790 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-12-1987 Radicación: 1987-378-6-12254

Doc: ESCRITURA 918 DEL 01-12-1987 NOTARIA DE DE FLORIDA

VALOR ACTO: \$197,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR RENTERIA ERNESTO

CC# 129001

DE: SALAZAR RENTERIA MARINO

CC# 2562790

A: PRECIADO FIDENCIO EVELIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-07-1990 Radicación: 1990-378-6-7753

Doc: ESCRITURA 582 DEL 05-07-1990 NOTARIA DE DE FLORIDA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPÓTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRECIADO FIDENCIO EVELIO

X

A: TRUJILLO RAMON

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-03-1996 Radicación: 1996-378-6-4007

Doc: ESCRITURA 307 DEL 04-05-1992 NOTARIA DE DE FLORIDA

VALOR ACTO: \$150,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO RAMON

A: PRECIADO FIDENCIO EVELIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-04-1996 Radicación: 1996-378-6-5346

Doc: ESCRITURA 275 DEL 02-04-1996 NOTARIA UNICA DE FLORIDA

VALOR ACTO: \$3,750,000

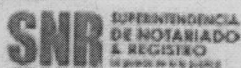
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRECIADO FIDENCIO EVELIO

A: ACOSTA CUNAR SEGUNDO HERMIDES

CC# 16881783 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715135345251366

Nro Matrícula: 378-49966

Pagina 3 TURNO: 2021-378-1-58992

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 03:54:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-04-2018 Radicación: 2018-378-6-5426

Doc: ESCRITURA 033 DEL 28-02-2018 NOTARIA UNICA DE FLORIDA

VALOR ACTO: \$26,900,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (B.F.001-03-1000976065 PALMIRA 01-03-2018 POR \$ 284.800.=)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA CUNRAR SEGUNDO HERMIDES

CC# 16881783

A: ACOSTA PANTOJA DIANA ALEJANDRA

CC# 1114889815 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-378-3-487

Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

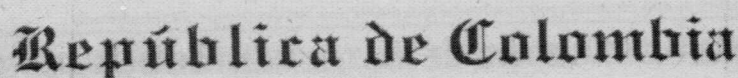
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-378-1-58992

FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO



Aa044183942

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y TRES No. 033

FECHA: FEBRERO 28 DEL AÑO 2018

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 378-49966

NÚMERO CATASTRAL: 01.00.0112.0003.000

UBICACIÓN DEL PREDIO

DIRECCIÓN: CARRERA DIECINUEVE (19) CALLES DOCE (12) Y TRECE (13)

LOTE NÚMERO TRES (3) MANZANA "J"

MUNICIPIO: FLORIDA

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y TRES No. 033

FECHA: FEBRERO 28 DEL AÑO 2018

NATURALEZA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA

OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO URBANO CON CASA DE
HABITACIÓN (SEGÚN TÍTULO ADQUISITIVO DE FECHA ABRIL 2 DE 1996) -----

CUANTÍA: \$26.900.000.00

CÓDIGO REGISTRAL No. 125

PARTES INTERVINIENTES

VENDEDOR: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR C.C. # 16.881.783 de
Florida Valle

COMPRADORA: DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA C.C. # 1.114.889.815
de Florida Valle

En el Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018) ante mí **LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA**, Notaria Única del Círculo de Florida Valle, compareció el señor **SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR**, mayor de edad, vecino de Florida Valle, soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.881.783 expedida en Florida Valle, quien manifestó: **PRIMERO:** Que por medio de este público

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A2044183942

Se explosion 3 cups by 28 de febrero de 2013
DWA5255

13/01/2017 10552EaQ6SK5KAKQ

5



PC029688411

04.11.21 PC029688411

FSOVN8TUBK
Cadenia S.A.

instrumento transfiere a título de venta real y material a favor de la compradora señora **DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA**, mayor de edad, vecina de Florida Valle, soltera, sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.889.815 expedida en Florida Valle, entre quienes existe parentesco, todos los derechos de propiedad, dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con su respectiva casa de habitación (Según título adquisitivo de fecha Abril 2 de 1996), levantada en paredes de ladrillo, techo de plancha de ferroconcreto y parte de teja de eternit, piso en cemento, consta de un (1) salón, cuatro (4) piezas, una (1) cocina, con mesón enchapado en azulejo, cinco (5) puertas metálicas, cinco (5) ventanas metálicas, paredes propias todas, con servicio de agua, energía y alcantarillado propio, baño, sanitario, lavadero, pileta, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Florida Valle, lote número tres (3) de la manzana "J", situado en la carrera diecinueve (19) entre calles doce (12) y trece (13), y se encuentra distinguido por los siguientes linderos: **NORTE:** En veintidós punto ochenta metros (22.80 mts.) aproximadamente, con el lote número cuatro (4); **SUR:** En veintidós punto ochenta metros (22.80 mts.), con el lote número dos (2) de la misma manzana "J"; **ORIENTE:** En siete metros (7.00 mts.), con la carrera diecinueve (19); **OCCIDENTE:** En siete metros (7.00 mts.), con el lote número seis (6), inmueble que tiene un área total de ciento cincuenta y nueve punto sesenta metros cuadrados (159.60 M2), predio que en el catastro se distingue con el número 01.00.0112.0003.000. **PARÁGRAFO:** No obstante la mención del área y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO:** Que lo que hoy vende el compareciente lo adquirió mediante escritura pública número 275 de fecha Abril 2 de 1996, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Florida Valle, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 378-49966. **TERCERO:** Que el precio de esta venta es por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$26.900.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero que cancela la compradora al vendedor en el momento en que se firme la presente escritura. **PARÁGRAFO: ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS:** Las partes intervinientes en el presente acto o contrato, declaran que los bienes y fondos en él involucrados no provienen ni



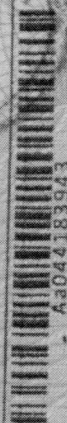
República de Colombia



Aa044183943

se utilizarán en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, en especial, las que constituyan lavado de activos provenientes de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, y que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacientes u otras semejantes. **CUARTO:** Garantiza el compareciente que lo que vende se encuentra libre de toda clase de gravámenes, que no ha constituido patrimonio de familia inembargable y que se compromete a salir al saneamiento en los casos previstos por la Ley. **QUINTO:** Que en la fecha hace la entrega real y material del inmueble a su compradora, sin reservarse ningún derecho para sí sobre lo vendido, para que sobre él ejerza la posesión de Ley, y que la autoriza para que obtenga la copia y el registro de la presente escritura. Presente en este acto la compareciente compradora **DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA**, de las condiciones civiles ya conocidas, manifestó "Que acepta esta escritura por estar en un todo de acuerdo con lo allí estipulado". Leída que les fue a los comparecientes la presente escritura la aceptaron, la aprobaron y para constancia la firman conmigo y por ante mí la suscrita Notaria que de lo expuesto doy fe, advertida la formalidad del registro. **CONSTANCIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 de 1996):** La Notaria indagó al vendedor sobre su estado civil actual, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que es soltero, sin unión marital de hecho, y que el inmueble que vende no está afectado a vivienda familiar, e igualmente indagó a la compradora sobre su estado civil actual, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que es soltera, sin unión marital de hecho, por lo tanto, el inmueble que adquiere por esta escritura pública, no se afecta a vivienda familiar. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, al igual que el número de matrícula inmobiliaria y linderos del bien objeto de este instrumento. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas. Se protocolizan con este público instrumento los comprobantes de Ley: paz y salvo Municipal número 01291 de fecha

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa044183943



PC029688412

105530KEA056K5KA

13/01/2017

04-11-21 PC029688412

ED066VRPHW

THOMAS GIBBS & SONS

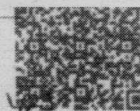
Febrero 8 del año 2018 válido hasta el 31 de Diciembre del año 2018, en donde consta que el predio número 01.00.0112.0003.000 se encuentra a paz y salvo con tesoro del Municipio de Florida Valle, certificado catastral número 07943 de fecha Febrero 8 del año 2018 en donde consta que el predio antes relacionado tiene un avalúo de \$26.827.000.00, expedidos por la Tesorería Municipal de Florida Valle a paz y salvo de Valorización Municipal de fecha Febrero 8 del año 2018 válido hasta el 31 de Diciembre del año 2018, expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Florida Valle, fotocopia autenticada del Oficina de Valorización Departamental 0194-25-325873 de fecha Enero 26 del año 2018 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 378-49966 de fecha Enero 31 del año 2018, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Se advierte a la compradora que debe presentar esta escritura para registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, (Artículo 37 del Decreto Ley 960 de 1970). Manifiesta bajo gravedad del juramento el vendedor señor **SEGUNDO HERMIDES ACOS CUNDAR**, que entrega el bien inmueble a paz y salvo por concepto de servicios públicos y que en caso de resultar algún cobro por tales conceptos se hace solidario con la compradora. Se agregan fotocopias de las cédulas de ciudadanía del vendedor y de la compradora, y se imprimen sus huellas dactilares. Esta escritura se otorgó en las hojas de papel sellado números Aa044183942 Aa044183943 Aa044183944— Resolución número 0858 de fecha Enero 31 del año 2018. Valor: \$99.805.00 Iva: \$31.617.00 Retención: \$269.000.00 Recaudos: \$8.800.00 \$8.800.00



República de Colombia



Aa044183944



Viene de las hojas de papel sellado números Aa044183942 Aa044183943. Esta hoja hace parte de la escritura pública número Treinta y Tres (033) de fecha Febrero Veintiocho (28) del año dos mil dieciocho (2018).

EL VENDEDOR:

Segundo Hermides Acosta Cundar

SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR

C.C. No. 16881783

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCIÓN: Carrera 19 No. 11-78

TELÉFONO: 312 2524286

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Elucorda via*

CORREO ELECTRÓNICO: *NO*

LA COMPRADORA:

Diana Alejandra Acosta Pantoja

DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA

C.C. No. 1114889815

ESTADO CIVIL: Soltera

DIRECCIÓN: Carrera 19 No. 12 y 13

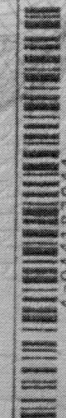
TELÉFONO: 312 249 2762

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Docente

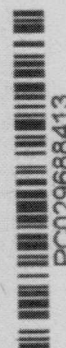
CORREO ELECTRÓNICO: *dianaalejandrapantoja@hotmail.com*

LA NOTARIA:

Lucy Constanza Herrera Saavedra
LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA



Aa044183944



PC029688413

13/01/2017 10554AKOKEXQ60RS

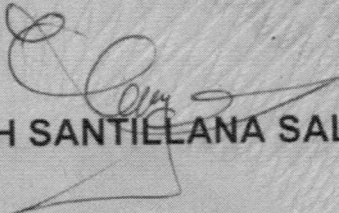
CS3HPQG47X

04-11-21 PC029688413

SE EXPIDE COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y TRES (033) DE FECHA FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), DE SU ORIGINAL, QUE CONSTA DE TRES (3) HOJAS ÚTILES, CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983.

FLORIDA VALLE, ENERO 14 DEL AÑO 2022.

NOTARIA ENCARGADA:


ORFA YINETH SANTILLANA SALAZAR



14 ENE 2022
16 ENE 2022





CEDIVA LTDA
CENTRO DIABETOLOGICO DEL VALLE LTDA
NIT: 805 016 046 - 3

SALUD OCUPACIONAL
CONVENIO CEDIVA LTDA- NUEVA EPS

**DEPENDENCIA TÉCNICA DE CALIFICACIÓN DE LOS EVENTOS DE SALUD
JUNTA CALIFICACIÓN CONVENIO NUEVA EPS**

Calificación de la pérdida de la capacidad laboral. (Solamente Para Acceder a Cobertura Familiar en Salud para Hijos Mayores de 18 Años con Incapacidad Permanente y Dependan Económicamente del Afiliado. Arts. 34 y 36 Literal d. Decreto # 806/98 Minsalud)

CERTIFICACIÓN

Santiago de Cali, Julio 23 de 2010

Nombre del Beneficiario: DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA
Identificación: 93032613533
Edad: 17 Años

Nombre del Cotizante: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNAR
Identificación: 16.881.783

Diagnóstico: 1. MIELOMENINGOCELE
2. HIDROCEFALIA CON DVP
3. VEJIGA NEUROGENICA
4. PIE EQUINO-VARO BILATERAL
5. MIOPIA

Calificación:	Deficiencia	40.00 %
	Discapacidad	12.10 %
	Minusvalía	23.00 %

P.C.L. 75.10 %

Fecha de Estructuración: 26-MAR-1993

Basada en esta Calificación: SI Tiene derecho a Cobertura Familiar
Calificación Origen: Enfermedad General.

Nota: Se considera como invalidez a la persona que por cualquier causa, de cualquier origen no provocado intencionalmente hubiese perdido el 50 % o más de su capacidad laboral (Decreto 917 del 28 de Mayo de 1999 Art. 2). Si no está de acuerdo con la CALIFICACIÓN puede presentar por escrito su reclamación en los 5 días siguientes a la notificación (LEY 962 de 2005).

Tiempo: Permanente.

VÁLIDO SOLO PARA TRÁMITES INTERNOS DE NUEVA EPS

FACUA CRESPIA NADER F.
Médico Especialista en Salud Ocupacional
LP5501136-00

Dr. Marco L. Calero M.
Director Médico Cediva S.O. LPS
MARCO L. CALERO
Director Médico Cediva S. O.
T.P. 5352/78

MARIA ANA TOVAR
Medicina Física y Rehabilitación
T.P. 5353/87

JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Carrera 16 N° 8-72 FLORIDA – VALLE
Teléfono móvil 315-287 8338 y 3158170806
Correo: juancarlosf43@gmail.com



Señor:(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FLORIDA VALLE

E. S. D.

REF: PODER
RAD: 76.275.40.89.001.2020.00281.00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.

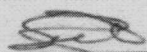
DTE: DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA C.C. N° 1.114.889.815
DDO: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR. C.C. N° 16.881.783

SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, mayor de edad y vecino de Florida (V), identificado como aparece al pie de mi firma, al Señor(a) Juez, con el debido respeto, en mi calidad de demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS propuesto en mi contra por mi hija mayor de edad **DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA**, le manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, persona mayor de edad y vecino de Florida (V), identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.884.278 expedida en Florida (V) y T.P 170091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación a la demanda impetrada, proponer excepciones e intervenir en las diligencias y actos procesales que se surtan en el presente proceso.

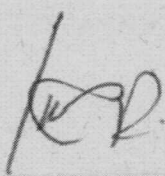
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, presentar y solicitar pruebas y en general todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y siguientes, sin que pueda argumentarse falta de poder para actuar.

Sírvase reconocer personería suficiente a mi apoderado, dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

A Usted, Atentamente,


SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR
C.C. N° 16.881.783

ACEPTO EL PODER


JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
C.C. No. 16.884.278 de Florida (V)
T.P. 170091 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16881783, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FLORIDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzookn331z9
14/01/2022 - 14:34:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ORFA YINETH SANTILLANA SALAZAR

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzookn331z9